DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
Proyecto "Modificación RCA N° 227/2011 Flotación de Escorias Potrerillos"

División Salvador – CODELCO Chile

[Rev. 0]

MYMA
MINERIAYMEDIOAMBIENTELTDA.

Minería y Medio Ambiente Ltda. · Monseñor Sótero Sánz 100 Oficina 505, Providencia, Santiago.
562 2244 21 86 • 562 2244 21 88 • 562 2244 21 90

Preparado para:

Elaborado por:

Minería y Medio Ambiente Ltda. · Monseñor Sótero Sánz 100 Oficina 505, Providencia, Santiago.
562 2244 21 86 • 562 2244 21 88 • 562 2244 21 90

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

PROYECTO

“Modificación RCA N° 227/2011 Flotación de Escorias Potrerillos”

0	10-04-2018	Entrega Final	MM/MR	MR	CP	CA	MP
G	20-03-2018	Revisión Cliente	MM/MR	MR	CP		
F	26-02-2018	Revisión Cliente	MM/MR	MR	CP		
E	06-10-2017	Revisión Cliente	MM/MR	MR	AE		
D	07-06-2017	Revisión Cliente	MM/MR	MR	AE		
C	05-04-2017	Revisión Cliente	MM/MR	MR	AE		
B	17-02-2017	Revisión Cliente	MR	AE			B
A	01-02-2017	Revisión Interna	MR	AE			A
REV	**FECHA**	**EMITIDO PARA**	**POR**	**J.Proy.**	**Aprobó**	**J.Proy**	**Aprobó**
			MYMA			**CLIENTE**	

CONSULTOR	**N° Documento**	
MYMA MINERIA Y MEDIOAMBIENTE LTDA.	**CODIGO MYMA** **MY–41-2016**	REV **0**

4. CONTENIDO

4. Contenido i
4.1 Índice de Tablas ii
4. Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable 4-1
4.1 Normativa general aplicable al Proyecto 4-2
4.1.1 Constitución Política de la República de 1980, que establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación 4-2
4.1.2 Ley 19.300 de 1994, de Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 de 2010 4-3
4.1.3 D.S. N° 40 de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 4-4
4.2 Normativa ambiental específica aplicable al Proyecto 4-6
4.2.1 Materia Regulada: Emisiones atmosféricas 4-6
4.2.2 Materia Regulada: Normas de emisión para vehículos motorizados 4-8
4.2.3 Materia Regulada: Ruido 4-12
4.2.4 Materia Regulada: Residuos domésticos e industriales sólidos no peligrosos 4-13
4.2.5 Materia Regulada: Residuos Industriales Peligrosos 4-15
4.2.6 Materia Regulada: Efluentes líquidos 4-16
4.2.7 Materia Regulada: Combustibles 4-18
4.2.8 Materia Regulada: Flora y Vegetación y Fauna 4-19
4.2.9 Materia Regulada: Patrimonio Cultural 4-21
4.2.10 Materia Regulada: Contaminación Lumínica 4-22
4.2.11 Materia Regulada: Seguridad Minera 4-23
4.2.12 Materia Regulada: Sustancias Peligrosas 4-25
4.2.13 Materia Regulada: Obras hidráulicas y modificaciones de cauce 4-28
4.3 Identificación de permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables 4-30

4.1 Índice de Tablas

Tabla 4-1. Análisis de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales únicamente ambientales 4-31
Tabla 4-2. Análisis de los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos 4-36

4. PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

De conformidad al literal c) del artículo 12 Bis de la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la declaración de impacto ambiental debe indicar la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá. En el mismo orden, el literal c) del artículo 19 del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece como contenido mínimo de las declaraciones de impacto ambiental la exigencia de un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, con el propósito de identificar la normativa ambiental aplicable al Proyecto cuyo objetivo sea asegurar la protección del medio ambiente, preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, mediante la imposición de una obligación o exigencia en función de la naturaleza de la actividad que se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el presente capítulo se ha diseñado con el fin de proporcionar los antecedentes suficientes que permitan acreditar durante el desarrollo de este proceso de evaluación de impacto ambiental, el íntegro cumplimiento de la normativa de relevancia ambiental vigente que resulte aplicable al Proyecto, en función de su naturaleza y especificidades.

Dentro de los antecedentes que se incorporan se encuentran los siguientes:

- Identificación, análisis y desarrollo de la normativa general y específica aplicable al Proyecto, en particular, aquellas que dicen relación con los componentes ambientales aire, agua, flora, fauna y patrimonio cultural, entre otros. Por otra parte, aquella relativa al manejo de residuos líquidos y sólidos.
- Descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la respectiva normativa.
- Identificación de los indicadores de cumplimiento.
- Listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto.

4.1 Normativa general aplicable al Proyecto

A continuación se presentan aquellos cuerpos normativos que establecen normas ambientales de carácter general que sirven de base a la normativa ambiental de carácter específico, o bien, aquéllos que regulan diversas materias, razón por la que no pueden ser asociadas con sólo uno de los componentes del medio ambiente.

La normativa ambiental de carácter general para la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), está representada por los siguientes cuerpos legales:

a) Constitución Política de la República, que establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
b) Ley 19.300 de 1994, de Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 de 2010.
c) D.S. N°40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.1.1 Constitución Política de la República de 1980, que establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

Norma	**Artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.**
Nombre	Constitución Política de la República de Chile
Ministerio	Salud
Materia	Dentro de las garantías constitucionales de la Constitución Política de la República (CPR), se establece en su Artículo 19° lo siguiente: *"La Constitución asegura a todas las personas",* numeral 8°) *"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza"* y consagra el deber del Estado de velar para que éste no sea afectado y tutelar la preservación de la Naturaleza.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre.
Relación con el proyecto	El proyecto se vincula con la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecido en el artículo 19 N°8, a través de su sometimiento al SEIA.
Forma de cumplimiento	Conforme lo establecido, el Titular acredita el cumplimiento del Artículo 19 de la CPR mediante la presentación de esta Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, dando cumplimiento a la normativa que le resulta aplicable, así como a las limitaciones y condiciones que las normas imponen para la ejecución del Proyecto y la protección del medio ambiente. Por su parte, en el marco del procedimiento de calificación, se establece que corresponde a los organismos del Estado con competencia ambiental evaluar y certificar tal cumplimiento. De este modo, el ejercicio del derecho del Titular a desarrollar cualquiera actividad económica, conforme a lo establecido en el Artículo 19, N° 21, de la

	Constitución Política, respetará las normas legales que la regulen.
Indicador de cumplimiento	• Resolución de Calificación Ambiental favorable. • Tramitación obtención y ejecución de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al Proyecto.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Cumplimiento de las exigencias establecidas en la RCA. • Resoluciones que otorguen los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto.

4.1.2 Ley 19.300 de 1994, de Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 de 2010

Norma	**Ley 19.300 de 1994 modificada por la Ley 20.417 de 2010**
Nombre	Ley de Bases Generales del Medio Ambiente
Ministerio	Secretaría General de Presidencia
Materia	La Ley 19.300 constituye el marco legal fundamental y de referencia general de toda la normativa ambiental sectorial de nuestro país. Ella procura regular y desarrollar las instituciones e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 19, N° 8) de la Constitución Política. En tal sentido, esta ley determina y delimita, por una parte, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estableciendo los márgenes tolerables y legítimos de alteración al medio ambiente que no constituyen infracción a este derecho y, por otra, regula varios instrumentos de gestión ambiental, entre otros, el SEIA. La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su Artículo 8° lo siguiente: Artículo 8°: "*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*". Lo anterior, obedece al hecho que tales proyectos o actividades, o sus modificaciones, son susceptibles de causar impacto ambiental, de acuerdo con lo señalado en la LBGMA. Es así como en su Artículo 10° se establecen los *Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, indicando que aquellos deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.* Asimismo, señala en su letra i) *"Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda".* Complementando lo anterior, en su Artículo 18° establece que, "*Los Titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requiera un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una*

	declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente. *No obstante lo anterior, se establece que las Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos."*
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre.
Relación con el proyecto	El Proyecto sometido a evaluación ambiental mediante la presente DIA consiste en permitir la continuidad de la depositación de relaves provenientes de la Planta de Flotación de Escorias, mediante la implementación de un nuevo sitio de disposición de relaves, denominado Depósito de Relaves Filtrados N°2, y a su vez permitir el procesamiento de escorias de baja ley desde botadero existente utilizando la capacidad remanente del diseño de la Planta de Flotación de Escoria.
Forma de cumplimiento	División Salvador de CODELCO Chile somete a evaluación ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Atacama, el proyecto "Modificación RCA N° 227/2011 Flotación de Escorias Potrerillos" a través de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), dado que corresponde a un proyecto de desarrollo minero. En definitiva, el Proyecto tiene la obligación de ingresar al SEIA por lo señalado en la literal i) del Artículo 10° y en el Artículo 18°, de la Ley N° 19.300.
Indicador de cumplimiento	• Resolución de Calificación Ambiental favorable. • Tramitación obtención y ejecución de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al Proyecto.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	Cumplimiento de las exigencias establecidas en la RCA.

4.1.3 D.S. N° 40 de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Norma	**4.1.3. D.S. N° 40 de 2013**
Nombre	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio	Ministerio del Medioambiente
Materia	El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417, establece para aquellos Proyectos que son susceptibles de ocasionar efectos significativos sobre el medio ambiente, la obligación de someterse a una evaluación ambiental de los impactos que involucren la que, una vez aprobada, los habilitará para obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias que se requieran para llevar a cabo el Proyecto o actividad de que se trate. Por otra parte, define los permisos ambientales sectoriales que se deberán otorgar necesariamente una vez que el respectivo estudio sea calificado favorablemente. En general, el Reglamento del SEIA (RSEIA) desarrolla un conjunto de normas contenidas en la Ley 19.300 asociadas a la evaluación ambiental de los

	proyectos y/o actividades. En su Artículo 3° precisa, con mayores detalles, los proyectos y actividades que deben ingresar al sistema, estableciendo los criterios para distinguir el instrumento de evaluación. Asimismo, determina los contenidos mínimos con los que deben cumplir dichos instrumentos, desarrollando también el procedimiento para su tramitación y evaluación. En particular, en su letra i) indica que deberán someterse al SEIA los "*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*". Por su parte, en el Título II, precisa las características o circunstancias que definen la pertinencia de presentar un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), en su Artículo 4° precisa que; *"El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental"*
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre.
Relación con el proyecto	El Proyecto sometido a evaluación ambiental mediante la presente DIA consiste en permitir la continuidad de la depositación de relaves provenientes de la Planta de Flotación de Escorias, mediante la implementación de un nuevo sitio de disposición de relaves, denominado Depósito de Relaves Filtrados N°2, y a su vez permitir el procesamiento de escorias de baja ley desde botadero existente utilizando la capacidad remanente del diseño de la Planta de Flotación de Escoria.
Forma de cumplimiento	División Salvador- CODELCO Chile dará cumplimiento a todas las normas aplicables del Reglamento del SEIA, especialmente a lo dispuesto en el Artículo 3°, mediante la presentación al SEIA del Proyecto para su evaluación por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, de acuerdo a los requisitos y antecedentes establecidos en el Reglamento en análisis. Lo anterior, considerando que el Proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA debe someterse a dicho Sistema, en forma previa a su ejecución. Además, se dará cumplimiento al Artículo 4° del citado Reglamento, mediante la presentación de esta Declaración de Impacto Ambiental, dado que el proyecto no presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley y en los artículos del Título II.
Indicador de cumplimiento	• Resolución de Calificación Ambiental favorable. • Tramitación obtención y ejecución de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al Proyecto.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	Cumplimiento de las exigencias establecidas en la RCA.

4.2 Normativa ambiental específica aplicable al Proyecto

La identificación de la normativa ambiental de carácter específico aplicable al Proyecto, se ha determinado en función de la descripción de las principales actividades del Proyecto, el manejo de sus respectivas emisiones, efluentes y residuos y por las características ambientales de las áreas del Proyecto.

Sin perjuicio de la normativa ambiental que se expone más adelante, se hace presente que el Proyecto dará fiel cumplimiento a la normativa técnico sectorial que le sea aplicable, fuera del contexto del SEIA.

4.2.1 Materia Regulada: Emisiones atmosféricas

Norma	**D.S. N° 144 /1961**
Nombre	Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza.
Ministerio	Salud
Materia	Este decreto contiene un mandato general al señalar en su Artículo 1° que *"los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario"*.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre.
Relación con el proyecto	Durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto se generarán emisiones atmosféricas debido a Combustión Maquinaria, Generador Eléctrico, Combustión Transporte, Resuspensión Transporte, Emisiones Movimientos de Tierra, etc.
Forma de cumplimiento	A través de la implementación de medidas de abatimiento y control de las emisiones, tales como el control de velocidad y humectación de caminos internos, , entre otras. Exigencia a terceros contratistas y al personal propio de la mantención y revisión técnica a los vehículos y maquinarias al día.
Indicador de cumplimiento	• Registro en faena de la humorectación de los caminos internos. • Se mantendrá a disposición de la Autoridad copia de pase de ingreso otorgado a contratistas, el que da cuenta sobre el cumplimiento de exigencia de revisión técnica y mantenciones periódicas al día.
Organismo Fiscalizador	Seremi de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Registro en faena de la humectación de los caminos internos. • Copia de pase de ingreso otorgado a contratistas, el que da cuenta sobre el cumplimiento de exigencia de revisión técnica y mantenciones periódicas al día.

Norma	D.S. N° 47 /1992
Nombre	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
Ministerio	Ministerio de Salud
Materia	Según lo que establece el artículo 5.8.3 de la Ordenanza, se deberán adoptar una serie de medidas de manejo destinadas a evitar las emisiones de polvo. *…"Todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar medidas con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material".*
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre.
Relación con el proyecto	Durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto se generarán emisiones atmosféricas debido a Combustión Maquinaria, Generador Eléctrico, Combustión Transporte, Resuspensión Transporte, Emisiones Movimientos de Tierra, etc.
Forma de cumplimiento	A través de la implementación de medidas de abatimiento y control de las emisiones, tales como el control de velocidad y humectación de caminos internos, entre otras. Exigencia a terceros contratistas y al personal propio de la mantención y revisión técnica a los vehículos y maquinarias al día.
Indicador de cumplimiento	• Registro en faena de la humectación de los caminos internos. • Se mantendrá a disposición de la Autoridad copia de pase de ingreso otorgado a contratistas, el que da cuenta sobre el cumplimiento de exigencia de revisión técnica y mantenciones periódicas al día.
Organismo Fiscalizador	Seremi de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Registro en faena de la humectación de los caminos internos. • Copia de pase de ingreso otorgado a contratistas, el que da cuenta sobre el cumplimiento de exigencia de revisión técnica y mantenciones periódicas al día.

Norma	D.F.L N° 75/87
Nombre	Código Sanitario. Establece condiciones para el transporte de carga que indica.
Ministerio	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
Materia	El Artículo 2 señala que: *Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna.* *En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire*.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción.
Relación con el proyecto	El proyecto requerirá del transporte de materiales producto de las excavaciones y movimiento de tierra, todo circunscrito en el área del Nuevo Depósito de Relaves Filtrados N° 2. Asimismo requerirá del transporte de materiales tales como HDPE, tuberías principalmente, para la habilitación de obras como muro, canales y piscina recolectora.
Forma de cumplimiento	El Titular cumplirá y hará cumplir a terceros contractualmente, las exigencias y obligaciones contenidas en la normativa, mediante la utilización de los vehículos idóneos y la adopción de medidas que eviten el escurrimiento o dispersión de los contaminantes. Cabe indicar que las obras de construcción se realizarán al interior de un sitio industrial no urbano.
Indicador de cumplimiento	• Copia de contrato en faena con terceros. • Existencia de un registro de control al ingreso y salida de los vehículos al interior de la faena.
Organismo Fiscalizador	Carabineros de Chile e Inspectores Municipales.
Forma de control y seguimiento	• Registro de control al ingreso y salida de los vehículos al interior de la faena.

4.2.2 Materia Regulada: Normas de emisión para vehículos motorizados

Norma	D.S. N° 211/91, artículos 4, 8, 11 y 11 bis
Nombre	Normas sobre vehículos motorizados livianos
Ministerio	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
Materia	Establece normas sobre características técnicas de motores que permitan cumplir niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y Material particulado (PM), para vehículos livianos.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	El Proyecto considera la utilización de maquinaria y vehículos motorizados livianos durante todas sus fases.

Norma	D.S. N° 211/91, artículos 4, 8, 11 y 11 bis
Forma de cumplimiento	Se verificará que los vehículos estén inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados después del 01/09/1994, porten el sello que acredite la certificación de cumplimiento de los límites máximos de sus emisiones.
Indicador de cumplimiento	Sello en los vehículos que acredite la certificación de cumplimiento de los límites máximos de sus emisiones.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Transporte, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Copia de pase de ingreso otorgado a contratistas, el que da cuenta sobre el cumplimiento de exigencia de revisión técnica y mantenciones periódicas al día.

Norma	D.S N° 54/1994 modificado por D.S N° 117/2002
Nombre	Establece Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que Indica.
Ministerio	Transportes y Telecomunicaciones
Materia	Establece niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM) para los vehículos motorizados medianos que indica.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	El Proyecto considera la utilización de maquinaria y vehículos motorizados livianos durante todas sus fases.
Forma de cumplimiento	El Proyecto exigirá a las empresas contratistas que los vehículos motorizados cuenten con la revisión técnica al día.
Indicador de cumplimiento	Sello en los vehículos que acredite la certificación de cumplimiento de los límites máximos de sus emisiones.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Transporte, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Copia de pase de ingreso otorgado a contratistas, el que da cuenta sobre el cumplimiento de exigencia de revisión técnica y mantenciones periódicas al día.

Norma	D.S N° 55/1994 modificado por Decreto N°4/2012
Nombre	Establece Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que Indica.
Ministerio	Transportes y Telecomunicaciones
Materia	Establece niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM) para los vehículos motorizados pesados que indica.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	El Proyecto considera la utilización de maquinaria pesada durante todas sus fases.
Forma de cumplimiento	El Proyecto exigirá a las empresas contratistas que los vehículos motorizados cuenten con la revisión técnica al día, los que no podrán exceder las concentraciones máximas de CO y HC, según lo establece la norma
Indicador de cumplimiento	Sello en los vehículos que acredite la certificación de cumplimiento de los límites máximos de sus emisiones.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Transporte, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Copia de pase de ingreso otorgado a contratistas, el que da cuenta sobre el cumplimiento de exigencia de revisión técnica y mantenciones periódicas al día.

Norma	D.S. N° 4/1994, modificado por D.S. N° 58/2003
Nombre	Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos Motorizados y fija los procedimientos para su control.
Ministerio	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
Materia	Establece las concentraciones máximas de Monóxido de carbono (CO) e Hidrocarburos (HC) para los vehículos motorizados de encendido por chispa de dos y cuatro tiempos para los cuales no se hayan establecido normas de emisión expresa. Indica las condiciones instrumentales de medición para CO y HC. Además, establece las mediciones de humo visible (partículas en suspensión) y las condiciones en que deberán efectuarse las mediciones instrumentales de humo visible.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	La norma se relaciona con el Proyecto ya que éste considera la utilización de vehículos motorizados durante todas sus fases.
Forma de cumplimiento	El Proyecto exigirá a las empresas contratistas que los vehículos motorizados cuenten con la revisión técnica al día, los que no podrán exceder las concentraciones máximas de CO y HC, según lo establece la norma
Indicador de cumplimiento	Sello en los vehículos que acredite la certificación de cumplimiento de los

Norma	D.S. N° 4/1994, modificado por D.S. N° 58/2003
	límites máximos de sus emisiones.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Transporte, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Copia de pase de ingreso otorgado a contratistas, el que da cuenta sobre el cumplimiento de exigencia de revisión técnica y mantenciones periódicas al día.

Norma	D.S. N° 138/2005
Nombre	Establece obligación de declarar emisiones que indica.
Ministerio	Ministerio de Salud
Materia	De acuerdo a lo establecido en el artículo 1°"Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto, deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación". Conforme lo dispuesto el artículo 2°, están afectas de proporcionar la información precedente, las fuentes fijas que correspondan a equipos electrógenos. El Artículo 3º señala. Para la estimación de las emisiones proveniente de los rubros, actividades o tipo de fuentes señalados en el artículo precedente, la autoridad sanitaria utilizará los factores de emisión existentes, ya sea nacionales o internacionales, según corresponda para cada fuente. Para tales efectos, la información sobre los procesos, niveles de producción, tecnologías de abatimiento y cantidades y tipo de combustibles que empleen las fuentes sujetas a declaración, deberá proporcionarse anualmente a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud en los formularios que ésta proveerá para ello. A su vez, el Decreto Supremo N°90 establece como fecha límite para la declaración anual de emisiones, el 30 de abril de cada año.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción
Relación con el proyecto	Para la fase de construcción se considera el uso de un generador de 40 KVA.
Forma de cumplimiento	El Titular exigirá por vía contractual o mediante Libro de Obras al contratista a cargo de su construcción, contar con la inscripción y declaración anual de las emisiones del generador a ser utilizado en la fase de construcción, una vez verificadas sus características técnicas, a través de la página web del Ministerio de Salud o del dominio www.declaracionemision.cl por medio del software dispuesto para tales efectos en ellas.
Indicador de cumplimiento	Registros de operación de generador y correspondiente registro declaración en caso de proceder.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de

Norma	**D.S. N° 138/2005**
	Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	El control y seguimiento de las emisiones del proyecto se realizará a través del sistema de ventanilla única del registro de emisiones y transferencias de contaminantes (RETC).

4.2.3 Materia Regulada: Ruido

Norma	**D.S. N° 38/2011**
Nombre	Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°146, del 1997, MINSEGPRES.
Ministerio	Ministerio de Medio Ambiente
Materia	La norma en su Artículo 6º, punto 13, define "fuente emisora de ruido", toda actividad productiva, comercial de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas, y elementos de la infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, excluyéndose las fuentes señaladas en su Artículo 5°. Por su parte en el punto 18 del mencionando Artículo 18 define "receptor", como toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta la ruido generado por una fuente emisora de ruido externa. El Artículo 7º, establece los niveles de presión sonora corregidos (NPC) que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se establecen en la Tabla 1 de la regulación , y que se presenta a continuación: **Tabla 1. Límites máximos de NPC establecidos en el D.S. N° 38/11** Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A) Zona / de 7 a 21 Hrs. / de 21 a 7 Hrs. Zona I / 55 / 45 Zona II / 60 / 45 Zona III / 65 / 50 Zona IV / 70 / 70 En el Artículo 10°, indica que los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondiente a la zona en que se encuentre el receptor.
Fases del proyecto en las que se dará cumplimiento	Fase de construcción y operación
Relación con el proyecto	Las emisiones estimadas de ruido en el punto receptor más desfavorable en cada etapa son los siguientes: • Etapa Construcción es 49 dbA • Etapa Operación es 46 dbA
Forma de cumplimiento	De acuerdo al Informe de Ruido que se adjuntan en Anexo 4 de la Declaración

Norma	**D.S. N° 38/2011**
	de Impacto Ambiental, se concluyó que la operación del Proyecto da cumplimiento a los límites máximos establecidos al D.S. N° 38/2011 respecto a la emisión de ruido de fuentes fijas.
Indicador de cumplimiento	Informe de Estudio de Impacto Acústico, en donde se acredita el cumplimiento de la normativa
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Forma de control y seguimiento	Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

4.2.4 Materia Regulada: Residuos domésticos e industriales sólidos no peligrosos

Norma	**D.F.L. N° 725 /1968 Artículos 79 y 80.**
Nombre	Código Sanitario
Ministerio	Ministerio de Salud
Materia	Esta norma fija condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de toda clase.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	El Proyecto no considera sitios de acopio para la disposición final de residuos domésticos y asimilables a domésticos y residuos industriales no peligrosos. La tasa de generación de residuos así como su manejo y disposición se mantendrán de acuerdo a las condiciones actuales de las operaciones de División Salvador y de acuerdo a procedimientos y sitios de disposición autorizados.
Forma de cumplimiento	Tanto para la etapa de construcción, como de operación y cierre, en todas las áreas del Proyecto, el manejo de residuos es el siguiente: • Los residuos sólidos domésticos son manejados de acuerdo al Procedimiento Divisional Manejo de Residuos Sólidos. Estos son retirados del punto de generación y dispuestos en Relleno Sanitario El Salvador (RCA N° 34/2014). • Los residuos industriales no peligrosos son manejados de acuerdo al procedimiento Divisional Manejo de Residuos Sólidos. Estos serán clasificados conforme a este Procedimiento, siendo posteriormente trasladados y dispuestos en patios de acumulación secundaria. Luego estos son comercializados o dispuestos temporal o finalmente, dependiendo del tipo de manejo autorizado en el Centro de Manejo Integral de Residuos Industriales Sólidos, aprobado por RCA N° 78/2009. Cabe indicar que la cantidad de residuos domésticos e industriales sólidos no peligrosos, así como el manejo de éstos, se mantiene como en el Proyecto original, toda vez que no hay modificación del número de personal ni de proceso.
Indicador de cumplimiento	Registros establecidos en el Procedimiento Divisional.

Norma	D.F.L. N° 725 /1968 Artículos 79 y 80.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Registro de ingreso de ingreso de los residuos domésticos y asimilables y residuos industriales no peligrosos al Relleno Sanitario El Salvador y Centro de Manejo Integral de Residuos Industriales Sólidos respectivamente, originados por el Proyecto. • Cumplimiento de las condiciones exigencias establecidas en la RCA

Norma	D.S. N° 594 /2000 del Ministerio de Salud
Nombre	Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo
Ministerio	Ministerio de Salud
Materia	Según la "Guía de aplicación del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo en el marco del SEIA", son aplicables al manejo de los residuos sólidos industriales los Artículos 18°, 19° y 20°. El Artículo 18°, establece que la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. El Artículo 19°, establece que las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades Artículo 20°: En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	El Proyecto no considera sitios de acopio para la disposición final de residuos domésticos y asimilables a domésticos y residuos industriales no peligrosos. La tasa de generación de residuos así como su manejo y disposición se mantendrán de acuerdo a las condiciones actuales de las operaciones de División Salvador y de acuerdo a procedimientos y sitios de disposición autorizados.
Forma de cumplimiento	Tanto para la etapa de construcción, como de operación y cierre, en todas las áreas del Proyecto, el manejo de residuos es el siguiente: • Los residuos sólidos domésticos son manejados de acuerdo al Procedimiento Divisional Manejo de Residuos Sólidos. Estos son retirados del punto de generación y dispuestos en Relleno Sanitario El Salvador (RCA N° 34/2014).

Norma	D.S. N° 594 /2000 del Ministerio de Salud
	• Los residuos industriales no peligrosos son manejados de acuerdo al procedimiento Divisional Manejo de Residuos Sólidos. Estos serán clasificados conforme a este Procedimiento, siendo posteriormente trasladados y dispuestos en patios de acumulación secundaria. Luego estos son comercializados o dispuestos temporal o finalmente, dependiendo del tipo de manejo autorizado en el Centro de Manejo Integral de Residuos Industriales Sólidos, aprobado por RCA N° 78/2009. Cabe indicar que la cantidad de residuos domésticos e industriales sólidos no peligrosos, así como el manejo de éstos, se mantiene como en el Proyecto original, toda vez que no hay modificación del número de personal ni de proceso.
Indicador de cumplimiento	Registros establecidos en el Procedimiento Divisional.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Registro de ingreso de ingreso de los residuos domésticos y asimilables y residuos industriales no peligrosos al Relleno Sanitario El Salvador y Centro de Manejo Integral de Residuos Industriales Sólidos respectivamente, originados por el Proyecto. • Cumplimiento de las condiciones exigencias establecidas en la RCA

4.2.5 Materia Regulada: Residuos Industriales Peligrosos

Norma	D.S. Nº 148 /2004 del Ministerio de Salud
Nombre	Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos
Ministerio	Ministerio de Salud
Materia	Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre (eventual).
Relación con el proyecto	La estimación de residuos peligrosos para la fase de construcción se estima en 1,7 kg/día. Durante la fase de operación no se prevé un aumento en la generación de Respel respecto de lo aprobado en la RCA 227/2011 y para la fase de cierre no prevé generación de este tipo de residuos. Cabe indicar que la cantidad de residuos peligrosos, así como el manejo de éstos, se mantiene como en el Proyecto original, toda vez que no hay modificación del número de personal ni de proceso. Además indicar que la naturaleza y volumen de los residuos no modifica la capacidad aprobada ambientalmente.

Norma	D.S. Nº 148 /2004 del Ministerio de Salud
Forma de cumplimiento	Los residuos peligrosos serán manejados de acuerdo al Plan de manejo de residuos peligrosos de División Salvador que se encuentra autorizado por la Seremi de Salud de Atacama mediante Res. Ext. N° 1738/2016. Los residuos serán clasificados conforme al Procedimiento Manejo de Residuos Sólidos, siendo posteriormente trasladados y dispuestos en patios de acumulación secundaria. Finalmente estos son comercializados o dispuestos en el Centro de Manejo Integral de Residuos Industriales Sólidos, aprobado por RCA N° 78/2009. Cabe indicar que la cantidad de residuos peligrosos, así como el manejo de éstos, se mantiene como en el Proyecto original, toda vez que no hay modificación del número de personal ni de proceso. Además indicar que la naturaleza y volumen de los residuos no modifica la capacidad aprobada ambientalmente.
Indicador de cumplimiento	Registros establecidos en el Procedimiento Divisional y Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Registro de ingreso de ingreso de los residuos industriales peligrosos al Centro de Manejo Integral de Residuos Industriales Sólidos, originados por el Proyecto. • Cumplimiento de las condiciones exigencias establecidas en la RCA, cuyo seguimiento y fiscalización corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente..

4.2.6 Materia Regulada: Efluentes líquidos

Norma	D.F.L N°725/1968 Artículos 71b y 73.
Nombre	Código Sanitario
Ministerio	Ministerio de Salud
Materia	Este cuerpo legal fija condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	Los residuos líquidos estarán dados por la generación de aguas servidas, para lo cual se estiman las siguientes cantidades para cada etapa del proyecto: • Etapa construcción: 7.200 l/día • Etapa operación: 5.400 l/día • Etapa cierre: 480 l/día
Forma de cumplimiento	Para el manejo de aguas servidas en la fase de construcción, se contempla el uso de baños químicos desde los cuales serán retiradas en forma periódica y dispuestas por terceros debidamente autorizados. Para las fases de operación y cierre, se considera el uso de los sistemas particulares de alcantarillados existentes, la cual cuenta con autorización

Norma	**D.F.L N°725/1968 Artículos 71b y 73.**
	vigente mediante la Res. Ext. N° 2223/2012 (autorización adjunta en el Anexo 6).
Indicador de cumplimiento	Para baños químicos: registro de manejo y retiro de aguas servidas provenientes de baños químicos de empresa autorizada que presten el servicio. Servicios sanitarios permanentes: autorización sanitaria para sistema de alcantarillado particular.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• copia del registro de retiro de aguas servidas.

Norma	**D.S N°594/1999 modificado por los D.S Ns°556, 201, 57, 4 y 97/2011**
Nombre	Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.
Ministerio	Ministerio de Salud
Materia	Según la "Guía de aplicación del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo en el marco del SEIA", sólo sería aplicable el inciso segundo del Artículo 24, y el Artículo 26 en relación a condiciones sanitarias en lugares y manejo de las aguas servidas. Artículo 24, Inciso 2: Una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación. Artículo 26: Las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los Reglamentos específicos vigentes.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	Los residuos líquidos estarán dados por la generación de aguas servidas, para lo cual se estiman las siguientes cantidades para cada etapa del proyecto: • Etapa construcción: 7.200 l/día • Etapa operación: 5.400 l/día • Etapa cierre: 480 l/día
Forma de cumplimiento	Para el manejo de aguas servidas en la fase de construcción, se contempla el uso de baños químicos desde los cuales serán retiradas en forma periódica y dispuestas por terceros debidamente autorizados. Para las fases de operación y cierre, se considera el uso de los sistemas particulares de alcantarillados existentes, la cual cuenta con autorización vigente mediante la Res. Ext. N° 2223/2012 (autorización adjunta en el Anexo 6).

Norma	D.S N°594/1999 modificado por los D.S Ns°556, 201, 57, 4 y 97/2011
Indicador de cumplimiento	Para baños químicos: registro de manejo y retiro de aguas servidas provenientes de baños químicos de empresa autorizada que presten el servicio. Servicios sanitarios permanentes: autorización sanitaria para sistema de alcantarillado particular.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	• Copia del registro de retiro de aguas servidas.

4.2.7 Materia Regulada: Combustibles

Norma	D.S. Nº160/2008
Nombre	Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción, Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.
Ministerio	Economía, Fomento y Reconstrucción
Materia	Se establecen los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, (CL) y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones. A su vez, establece las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	El Proyecto requerirá el uso de combustible durante todas sus fases. El suministro provendrá de las estaciones de servicios existentes en División Salvador
Forma de cumplimiento	División Salvador cuenta con instalaciones de almacenamiento y abastecimiento de combustibles líquidos para las distintas fases del Proyecto normalizados ante la autoridad competente (SEC).
Indicador de cumplimiento	Certificados emitidos por la SEC.
Organismo Fiscalizador	SEC, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	Registro y verificación periódica de las condiciones las instalaciones de combustibles líquidos.

4.2.8 Materia Regulada: Flora y Vegetación y Fauna

Norma	**D.S. N° 29/2011**
Nombre	Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según estado de Conservación.
Ministerio	Ministerio de Medio Ambiente
Materia	El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables sólo a las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que sean nativas de Chile. El Título II indica que las Categorías de Conservación serán las recomendadas por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Estas son: • Extinta, • Extinta en estado silvestre, • En peligro crítico, • En peligro, • Vulnerable, • Casi Amenazada, • Preocupación menor, • Datos insuficientes.
Fases del proyecto en las que se dará cumplimiento	Fase de construcción.
Relación con el proyecto	De acuerdo al Informe de Caracterización de Fauna que se adjuntan en Anexo 11.2 de la Declaración de Impacto Ambiental, en el grupo de los reptiles se determinó una especie que corresponde a *Liolaemus patriciaiturrae* (lagartija de Patricia Iturra), clasificada como "Vulnerable" según el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE) (D.S. N°16/2016). Dada esta situación se presenta el PAS 146, adjunto en Anexo 12.3. Por otro lado, de acuerdo a los resultados del Informe de Caracterización Vegetación y Flora Vascular Terrestre, adjunto en Anexo 11.1, de acuerdo a la información presentada, en el área de influencia, no se identificaron especies en categoría de conservación según el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE). Sin embargo se identificaron 3 especies en categoría de conservación "*Insuficientemente conocida (IC)*" según el listado referencial propuesto por Squeo et al. 2008. Dichas especies corresponden a *Adesmia kingii*, *Adesmia atacamensis y Nolana sessiliflora*.
Forma de cumplimiento	El titular del Proyecto incorpora como compromiso ambiental voluntario la recolección de material vegetal y su conservación "ex situ" de las especies en los alrededores del sitio, siendo esta reconocida como una herramienta de gestión en la conservación de recursos naturales, que permite resguardar a través de un banco de germoplasma especies de interés, particularmente aquellas indicadas en algún estado de conservación, convirtiéndose en una medida efectiva para el resguardo y mantención de la diversidad vegetal, buscando preservar muestras representativas de diversidad genética de poblaciones de especies amenazadas.
Indicador de cumplimiento	• Registro de actividades de recolección de material vegetal y de

Norma	D.S. N° 29/2011
	su conservación "ex situ" de las especies *Adesmia kingii*, *Adesmia atacamensis y Nolana sessiliflora.*
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente
Forma de control y seguimiento	• Presentación de informe de actividades de recolección de material vegetal y registro de conservación de las especies *Adesmia Kingii. Adesmia kingii*, *Adesmia atacamensis y Nolana sessiliflora* en banco de germoplasma.

Norma	Ley N° 19.473/1996 que sustituye texto de la Ley 4.601, sobre Caza.
Nombre	Ley de Caza
Ministerio	Ministerio de Agricultura
Materia	La Ley de Caza y reglamento regula *la "caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos"*. En su artículo 3, se prohíbe *"en todo el territorio de la nación la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas".* En su artículo 5, prohíbe en toda época *"levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de las especies declaradas dañinas".*
Fases del proyecto en las que se dará cumplimiento	Fase de construcción
Relación con el proyecto	De acuerdo al Informe de Caracterización de Fauna que se adjuntan en Anexo 11.2 de la Declaración de Impacto Ambiental, en el grupo de los reptiles se determinó una especie que corresponde a *Liolaemus patriciaiturrae* (lagartija de Patricia Iturra), clasificada como "Vulnerable" según el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE) (D.S. N°16/2016). Dada esta situación se presenta el PAS 146, adjunto en Anexo 12.3.
Forma de cumplimiento	Se presentan todos los contenidos técnicos y ambientales para el otorgamiento del permiso ambiental sectorial del Artículo N° 146 RSEIA, asociado al permiso para la captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación.
Indicador de cumplimiento	Obtención del PAS 146 con la RCA favorable.
Organismo Fiscalizador	Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) como entidad técnica especializada.
Forma de control y seguimiento	• Informe de ejecución del plan de rescate, relocalización y seguimiento. • Cumplimiento de las condiciones exigencias establecidas en la RCA,

4.2.9 Materia Regulada: Patrimonio Cultural

Norma	**Ley N°17.288 del Ministerio de Educación**
Nombre	Ley sobre Monumentos Nacionales
Ministerio	Ministerio de Educación
Materia	Impone a toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico antropológico, arqueológico o paleontológico, la obligación a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador de la provincia, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción
Relación con el proyecto	El informe de caracterización arqueológica adjunto en el Anexo 11.4 indica que no se encuentran restos arqueológicos en el sitio a ser intervenido por las nuevas obras del proyecto. Por su parte, el informe de caracterización paleontológica adjunto en el Anexo 11.6 indica que se detectaron fragmentos fósiles mal conservados en material rodado en el sector del emplazamiento del Depósito de Relaves Filtrados N° 2, cuya naturaleza es de la formación gravas de Atacama.
Forma de cumplimiento	En el caso que se detecte la presencia de restos culturales antropo-arqueológicos o históricos subsuperficiales, durante la ejecución del Proyecto, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales y en los artículos 20 y 23 de su Reglamento (D.S: N°484/1990 del Ministerio de Educación), paralizando inmediatamente las obras y notificando del hecho al Gobernador Provincial y al Consejo de Monumentos Nacionales para acordar los pasos a seguir.
Indicador de cumplimiento	Registro de la notificación al Gobernador Provincial y al Consejo de Monumentos Nacionales en caso de detectar la presencia de restos culturales antropo-arqueológicos o históricos, durante la ejecución del Proyecto.
Organismo Fiscalizador	Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	Informe y registro de hallazgo y notificación al Gobernador Provincial y al Consejo de Monumentos Nacionales en caso de detectar la presencia de restos culturales antropo-arqueológicos o históricos, durante la ejecución del Proyecto.

4.2.10 Materia Regulada: Contaminación Lumínica

Norma	**D.S. N° 43/2012 Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción**
Nombre	Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica
Ministerio	Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción
Materia	El objetivo de la presente norma es prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante por parte de las fuentes reguladas. Se espera conservar la calidad actual de los cielos señalados, mejorar su condición y evitar su detrimento futuro. En particular, la presente norma de emisión restringe la emisión de flujo radiante hacia el hemisferio superior por parte de las fuentes emisoras, además de restringir ciertas emisiones espectrales de las lámparas, salvo aplicaciones puntuales que expresamente se indican.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción y operación
Relación con el proyecto	Durante la etapa de construcción y operación del depósito de relaves N°2 solo se realizarán labores en horario diurno por lo que no se requerirá el uso de luminarias.
Forma de cumplimiento	El Proyecto no considera la implementación de luminarias, toda vez que las nuevas instalaciones asociadas al Depósito de Relaves Filtrados N° 2, tendrán operación sólo diurna. Por otro lado, la Planta de Flotación de Escorias, tal como establece la RCA N° 227/2011, dará cumplimiento a los estándares de emisión establecidos por la norma considerando en el diseño de las luminarias, las condiciones que eviten la proyección de luminosidad hacia los cielos de la región de Atacama.
Indicador de cumplimiento	Diseño de luminaria propicia para evitar contaminación lumínica.
Organismo Fiscalizador	Ministerio de Salud, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	Verificación Registro Fotografías de luminaria instalada

4.2.11 Materia Regulada: Seguridad Minera

Norma	**D.S. N° 132/2002 Ministerio de Minería**
Nombre	Establece Reglamento de seguridad minera
Ministerio	Ministerio de Minería
Materia	Este Decreto tiene por objeto fijar normas sobre la protección de la vida y salud de los trabajadores de la industria extractiva minera y obras civiles, como la protección de los trabajos mineros, maquinarias, equipos, herramientas, edificios e instalaciones de las faenas mineras. Agrega que corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) la competencia general en la aplicación y fiscalización de este Reglamento.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el proyecto	El Proyecto abastecerá de agua potable fresca a todos los trabajadores en los sectores de los campamentos y frentes de trabajo, el que será suministrado a partir de las instalaciones existentes. Respecto a las aguas servidas se utilizarán las instalaciones existentes y autorizadas. Adicionalmente, en los frentes de trabajo se instalarán baños químicos, cumpliendo con la legislación vigente.
Forma de cumplimiento	El Proyecto cumplirá todas las disposiciones ambientales establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera. En particular, las regulaciones de relevancia ambiental más importantes para el Proyecto, son las siguientes: Se incluirá en las bases de licitación la exigencia del cumplimiento del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y el Código Sanitario (D.S. N° 594/99), de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 63 y siguientes de este Reglamento. El Proyecto dará cumplimiento a los Artículos 67, 68, 69 y 70 del citado Reglamento y que se refieren a obligaciones ambientales. Precisamente para dar cumplimiento al Artículo 67, en su oportunidad, se enviará al SERNAGEOMIN la resolución de calificación ambiental correspondiente. Asimismo la administración mantendrá bajo permanente control las emisiones de contaminantes al ambiente y contará con los medios y procedimientos para disponer los residuos sólidos industriales. Adicionalmente, se cumplirán las medidas de prevención y control de incendios, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 196 del ya citado Reglamento de Seguridad Minera.
Indicador de cumplimiento	Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)
Organismo Fiscalizador	Sernageomin, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	Cumplimiento de las condiciones exigencias establecidas en la RCA,

Norma	D.S. N° 248/2007 Ministerio de Minería
Nombre	Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves
Ministerio	Ministerio de Minería
Materia	El presente Reglamento tiene por objeto fijar normas sobre: a) Procedimientos para la aprobación de los proyectos de depósitos de relaves mineros. b) Requisitos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves mineros y la disposición de sus obras anexas que garanticen la seguridad de las personas y de los bienes.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre
Relación con el Proyecto	El Proyecto sometido a evaluación ambiental mediante la presente DIA consiste en permitir la continuidad de la depositación de relaves provenientes de la Planta de Flotación de Escorias, mediante la implementación de un nuevo sitio de disposición de relaves, denominado Depósito de Relaves Filtrados N°2.
Forma de cumplimiento	El Proyecto solicitará la autorización sectorial en conformidad con los criterios, plazos y normas técnicas especificadas en la normativa de referencia. Adicionalmente, en el Capítulo 4 de esta DIA se presentan los contenidos técnicos y formales que acreditan el cumplimiento ambiental del permiso sectorial asociado (PAS 135).
Indicador de cumplimiento	Resolución de autorización sectorial del Servicio Nacional de Geología y Minería para el Depósito de Relaves Filtrados N° 2.
Organismo Fiscalizador	Sernageomin, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	Verificación Resolución Sernageomin.

Norma	Ley N° 20.551 modificada por Ley 20.819 y DS N° 41/2012.Ministerio de Minería
Nombre	Ley y Reglamento sobre Cierre Faenas e Instalaciones Mineras.
Ministerio	Ministerio de Minería
Materia	La Ley regula el cierre de faenas de la industria extractiva minera, sin perjuicio de las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia. Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 20.551, sobre cierre de faenas e instalaciones mineras. Dicha norma, establece que: toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Sernageomin, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la Ley N°19.300. El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la ley y el reglamento.

Norma	**Ley N° 20.551 modificada por Ley 20.819 y DS N° 41/2012.Ministerio de Minería**
	Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en la ley y el reglamento. En estricta coherencia con la normativa transcrita, el artículo 137 del nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, DS 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, establece el permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales que deben presentarse en la DIA para acreditar su cumplimiento en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Además, establece la obligación de toda empresa minera de presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la RCA que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto, cuando corresponda, de acuerdo a la Ley 19.300. Dicho Plan de Cierre busca la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.
Fases del proyecto en que se dará cumplimiento	Fase de cierre
Relación con el Proyecto	El Proyecto requerirá presentar un plan de cierre asociado a la construcción y operación del nuevo depósito de relaves y sus obras anexas.
Forma de cumplimiento	Obtención del PAS 137 con la RCA favorable.
Indicador de cumplimiento	Resolución de autorización sectorial del Servicio Nacional de Geología y Minería al plan de cierre del Proyecto.
Organismo Fiscalizador	Sernageomin, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
Forma de control y seguimiento	El órgano competente en el control y seguimiento de esta norma es el Sernageomin, sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

4.2.12 Materia Regulada: Sustancias Peligrosas

Componente o materia regulada	Transporte de Sustancias Peligrosas.
Identificación de la Norma	D.S. N°298/1994 modificado por D.O. N°116/2001.
Nombre	Reglamento de Transporte de Carga Peligrosa por Calles y Caminos.
Organismo	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Descripción de la	Establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de

Componente o materia regulada	Transporte de Sustancias Peligrosas.
Identificación de la Norma	D.S. N°298/1994 modificado por D.O. N°116/2001.
norma	carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación.
Relación con el Proyecto	Durante la fase de construcción y operación del Proyecto se requerirá el transporte de insumos catalogados como sustancias peligrosas.
Forma de cumplimiento	Si bien la normativa establece obligaciones al expedidor y al transportista, la Compañía contribuirá con el cumplimiento de la misma incorporando como parte de las exigencias de los contratos de abastecimientos, el cumplir con la normativa.
Indicadores de Cumplimiento	Exigencias establecidas en las bases de licitación y/o contratos asociados al transporte de sustancias peligrosas.
Formas de control y seguimiento	Conforme el artículo 5°, para el transporte de sustancias peligrosas, los vehículos motorizados deberán estar equipados con tacógrafo u otro dispositivo electrónico que registre en el tiempo, como mínimo, la velocidad y distancia recorrida. Los registros de estos dispositivos deberán quedar en poder del empresario de transporte o transportista, a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de Carabineros de Chile, del expedidor y del destinatario, por un período de treinta (30) días.

Componente o materia regulada	Almacenamiento de Sustancias peligrosas.
Identificación de la Norma	D.S. N°43/2016, que reemplaza al D.S. N°78/2011.
Nombre	Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
Organismo	Ministerio de Salud.
Materia	De acuerdo al artículo 5 del Reglamento, toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables, o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas, requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. No obstante lo anterior, si el interesado lo solicita, la Autoridad Sanitaria podrá otorgar autorización sanitaria a aquellas instalaciones que almacenen menores cantidades a las indicadas en este artículo. Cabe hacer presente que conforme el artículo 3 de esta normativa, quedan excluidos de la regulación los sólidos a granel almacenados en las faenas de la industria extractiva minera reguladas por el decreto N° 132 de 2002 del Ministerio de Minería que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera. No

	obstante, se someterán a las disposiciones del presente reglamento el almacenamiento de las sustancias peligrosas envasadas, líquidos y gases a granel, en estanques almacenados en las instalaciones o servicios de apoyo de las faenas mineras, en lo que fuere compatible con el reglamento de Seguridad Minera.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Operación, en los mismos términos en que se realiza en la operación actual.
Relación con el Proyecto	Durante la fase de operación del Proyecto se contempla el almacenamiento de insumos catalogados como sustancias peligrosas.
Forma de cumplimiento	De acuerdo al artículo 9 del Reglamento, las sustancias peligrosas estarán contenidas en envases, debidamente etiquetadas según lo estipulado en el Título XII del Reglamento, excepto aquellas que se almacenen a granel. De acuerdo al artículo 11 del Reglamento, las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas tendrán acceso controlado. Habrá un responsable a cargo de vigilar el acceso de personas y maquinarias y de llevar el registro de los productos que entren y salgan. De acuerdo al artículo 12 del Reglamento, los procedimientos de operación de la instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas serán consignados por escrito, serán de conocimiento de todo el personal asociado a ésta, y estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora. El personal que trabaje en las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas recibirá una capacitación anual como mínimo, por personal competente en la materia, con información e instrucciones específicas, en forma oral y escrita. Esta capacitación incluirá a lo menos, los contenidos descritos en el artículo 13 del Reglamento. Se mantendrá un registro impreso o electrónico, en idioma español, al interior de la faena, pero fuera de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, el que se encontrará a disposición del personal que trabaje o transite por ella, como también de los organismos fiscalizadores. Este registro contendrá como mínimo, la información señalada en el artículo 14 del Reglamento. En la portería o acceso principal de la faena se dispondrá de un plano de emplazamiento de las instalaciones, ubicado en lugar fácilmente visible y de un tamaño mínimo de formato A0 (A cero), conteniendo la información enunciada en el artículo 15 del Reglamento. Para determinar las incompatibilidades entre sustancias químicas peligrosas, se utilizará como referencia la matriz establecida en el artículo 17 del Reglamento; sin perjuicio de ello, prevalecerá lo establecido en la Hoja de Datos de Seguridad (HDS), respecto de las incompatibilidades individuales y específicas para cada sustancia. Conforme al artículo 18, estará prohibido fumar al interior de cualquier instalación donde se almacenen sustancias peligrosas, lo que estará debidamente señalado mediante letreros que indiquen "No fumar", en el acceso principal de la instalación y, en el caso de bodegas, al interior de la misma, en lugares

	fácilmente visibles.
Indicadores de Cumplimiento	Registro de los productos que entren y salgan de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. Procedimientos de operación escritos de la instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas. Registro de capacitaciones del personal que trabaje en las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. Registro impreso o electrónico, en idioma español, al interior de la faena, pero fuera de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, el que se encontrará a disposición del personal que trabaje o transite por ella, como también de los organismos fiscalizadores, con la información señalada en el artículo 14 del Reglamento. Plano de emplazamiento de las instalaciones, ubicado en lugar fácilmente visible y de un tamaño mínimo de formato A0 (A cero), conteniendo la información enunciada en el artículo 15 del Reglamento. Letreros que indiquen "No fumar" en las áreas que se encuentre prohibido. Autorización Sanitaria en el caso que corresponda.
Formas de control y seguimiento	Verificación de los registros y condiciones generales de almacenamiento de las sustancias peligrosas.

4.2.13 Materia Regulada: Obras hidráulicas y modificaciones de cauce

Componente o materia regulada	Obras hidráulicas y modificaciones de cauce
Identificación de la Norma	D.F.L N°50/2015 del Ministerio de Obras Públicas
Nombre	Aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2º, del código de aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294 del referido texto legal.
Organismo	Ministerio de Obras Públicas
Descripción de la norma	El presente Reglamento se refiere el artículo 295 inciso 2º del Código de Aguas el cual establece las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas a que hace referencia el artículo 294 del referido texto legal. Esta reglamentación aplica a todas las obras nuevas que se proyecten y que cumplan con alguna característica de las descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, y a la reconstrucción de este tipo de obras, aun cuando a las obras originales no se les hayan aplicado estas disposiciones.
Fase del proyecto en la que se dará cumplimiento	Fase de construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto	El Proyecto efectuará modificaciones de cauce producto de las siguientes obras del proyecto:

Componente o materia regulada	Obras hidráulicas y modificaciones de cauce
Identificación de la Norma	D.F.L N°50/2015 del Ministerio de Obras Públicas
	• Camino • Depósito de Relaves Filtrados N°2 • Muro de pie • obras de manejo de aguas de contacto. ✓ Dren basal ✓ Piscina colectora de infiltraciones Además, el Proyecto efectuará obras de regularización o defensa de cauces naturales producto de las siguientes obras del proyecto: • Canal de contorno • Colector 1 • Colector 2
Forma de cumplimiento	• Obtención del PAS 156 con la RCA favorable. • Obtención del PAS 157 con la RCA favorable
Indicadores de Cumplimiento	Obtención de autorización sectorial de la Dirección General de Aguas.
Formas de control y seguimiento	El órgano competente en el control y seguimiento de esta norma es la Dirección de General de Aguas sin perjuicio que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

4.3 Identificación de permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables

De acuerdo con lo indicado en el Artículo 19° del Reglamento SEIA, todo proyecto sometido a evaluación ambiental debe identificar los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables; reconociendo los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

En la presente sección se identifican y desarrollan los requisitos de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) y los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos (PASM) que requiere el Proyecto "Actualización Arqueros", de acuerdo con el listado que proporciona el Decreto Supremo Nº 40/12, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Se hace presente que de acuerdo al artículo 108 del Reglamento del SEIA, referido al otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales (PAS), se distingue entre PAS de "contenido únicamente ambiental" y PAS "mixtos". En el caso de los PAS únicamente ambientales la RCA del proyecto dispondrá su otorgamiento para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite que el de exhibir la RCA favorable. Por su parte, los PAS mixtos, la RCA del Proyecto certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos, en tal caso, los órganos de la Administración del Estado no podrán denegar los permisos en razón de los referidos requisitos ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA.

Por otra parte en el párrafo 4° del mencionado Título VII del Reglamento del SEIA, se indican los pronunciamientos que deben emitirse en el marco del proceso de evaluación ambiental en tanto le sean aplicable al proyecto.

En este contexto, el Proyecto requerirá para su ejecución los PAS y pronunciamientos identificados en los artículos del Reglamento del SEIA, que se indican en la siguiente tabla.

Tabla 4-1. Análisis de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales únicamente ambientales

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Permisos Ambientales Sectoriales de contenidos únicamente ambientales			
Art. 111°	El permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, será el establecido en el Artículo 108 del Decreto Supremo Nº 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	DIRECTEMAR	**No Aplica**. El Proyecto no contempla el vertimiento de desechos u otras materias en las aguas sometidas a jurisdicción nacional.
Art. 112°	El permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país, será el establecido en el Artículo 113 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática	DIRECTEMAR	**No Aplica**. El proyecto no contempla emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en el puerto.
Art. 113°	El permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será el establecido en el Artículo 116 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	DIRECTEMAR	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
Art. 114°	El permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, será el establecido en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	DIRECTEMAR	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la instalación de un terminal marítimo.
Art. 115°	El permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será el establecido en el Artículo 140 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	DIRECTEMAR	**No Aplica**. El Proyecto no contempla introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 116°	El permiso para realizar actividades de acuicultura, será el establecido en el inciso 3º del Artículo 87 del Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.	SERNAPESCA	**No Aplica**. El Proyecto no contempla realizar actividades de acuicultura.
Art. 117°	La autorización para realizar repoblación y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa, será el establecido en el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa.	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	**No Aplica**. El Proyecto no contempla realizar repoblación ni siembra de especies hidrobiológicas.
Art. 118°	El permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, será el establecido en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 314, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Actividades de Acuicultura en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.	SERNAPESCA	**No Aplica**. El Proyecto no contempla realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.
Art. 119°	El permiso para realizar pesca de investigación necesaria para el seguimiento de las poblaciones de especies hidrobiológicas, será el establecido en el Artículo 99 del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	**No Aplica**. El Proyecto no contempla realizar pesca de investigación para el seguimiento de poblaciones de especies hidrobiológicas.
Art. 120°	El permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, será el establecido en el inciso 3º del Artículo 31 de la Ley Nº 17.288 sobre monumentos nacionales.	Consejo de Monumentos Nacionales	**No Aplica**. El Proyecto no contempla realizar trabajos de construcción, excavación, o actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 121°	El permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será el establecido en el Artículo 17 Nº 2º, de la Ley Nº 18.248, Código de Minería.	Consejo de Monumentos Nacionales	**No Aplica**. El Proyecto no contempla ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.
Art. 122°	El permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será el establecido en el Artículo 17 Nº 6º, de la Ley Nº 18.248, Código de Minería.	Consejo de Monumentos Nacionales	**No Aplica**. El Proyecto no contempla ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.
Art. 123°	El permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, será el establecido en el inciso 2º del Artículo 25, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil.	Servicio Agrícola y Ganadero	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, semen, embriones, huevos o larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.
Art. 124°	El permiso para la captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, será el establecido en el inciso 1º del Artículo 9°, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil.	Servicio Agrícola y Ganadero	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la captura de ejemplares de animales de especies protegidas.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 125°	El permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua, será el establecido en el Artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	Dirección General de Aguas	**No Aplica**. El Proyecto no contempla ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.
Art. 126°	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos generados de plantas de tratamiento de aguas servidas, será el establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo Nº 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la construcción, reparación, modificación o ampliación de instalaciones diseñadas para el manejo de lodos generados de plantas de tratamiento de aguas servidas.
Art. 127°	El permiso para la corta y destrucción del Alerce, será el establecido en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la especie forestal Alerce.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la corta o destrucción de alerces.
Art. 128°	El permiso para la corta o explotación de araucarias vivas, se encuentra establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la Araucaria araucana.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la corta o explotación de araucarias vivas.
Art. 129°	El permiso para la corta o explotación de Queule -*Gomortega keule* (Mol.) Baillon-, Pitao -*Pitavia punctata* (Mol.)-, Belloto del Sur -*Beilschmiedia berteroana* (Gay) Kostern-, Ruil -*Nothofagus alessandrii* Espinoza-, Belloto del Norte -*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern, será el establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la corta o explotación de Queule -*Gomortega keule* (Mol.) Baillon-, Pitao -*Pitavia punctata* (Mol.)-, Belloto del Sur -*Beilschmiedia berteroana* (Gay) Kostern-, Ruil -*Nothofagus alessandrii* Espinoza- o Belloto del Norte -*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 130°	El permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en los incisos 3º y 4º del Artículo 63 y en el Artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas	**No Aplica**. El Proyecto no contempla realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas en zonas de prohibición que correspondan a acuíferos que alimentan vegas y/o bofedales en la Región de Antofagasta.

Tabla 4-2. Análisis de los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos			
Art. 131°	El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.	Consejo de Monumentos Nacionales	**No Aplica**. El Proyecto no contempla trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos. Tampoco contempla la remoción de objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico.
Art. 132°	El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.	Consejo de Monumentos Nacionales	**No Aplica**. El Proyecto no contempla realizar excavaciones de tipo arqueológico, antropológico o paleontológico.
Art. 133°	El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el Artículo 30 Nº 1 de la Ley Nº 17.288, sobre monumentos nacionales.	Consejo de Monumentos Nacionales	**No Aplica**. El Proyecto no contempla nuevas construcciones ni obras de reconstrucción o conservación en zonas declaradas típicas o pintorescas.
Art. 134°	El permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, será el establecido en los artículos 4º y 67 inciso 3° de la Ley Nº 18.302, de Seguridad Nuclear.	Comisión Chilena de Energía Nuclear	**No Aplica**. El Proyecto no contempla instalaciones nucleares o radiactivas.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 135°	El permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo Nº 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.	Servicio Nacional de Geología y Minería	**Sí Aplica**. El Proyecto contempla la construcción y operación de un Depósito de Relaves Filtrados N°2, para lo cual requerirá del permiso establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo Nº 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.
Art. 136°	El permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, será el establecido en el inciso 1° del Artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo Nº 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.	Servicio Nacional de Geología y Minería	**No Aplica**. El Proyecto no contempla utilizar infraestructura para la acumulación de estériles o acumulación de mineral.
Art. 137°	El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el Artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.	Servicio Nacional de Geología y Minería	**Sí Aplica**. El Proyecto requerirá presentar un plan de cierre asociado a la construcción y operación del nuevo depósito de relaves y sus obras anexas.
Art. 138°	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el Artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica**. El Proyecto contempla la utilización de infraestructura existente y aprobada para la evacuación, tratamiento o disposición final de aguas servidas.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 139°	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el Artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica**. El Proyecto contempla la utilización de infraestructura existente y aprobada para la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.
Art.140°	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica**. El Proyecto contempla la utilización de infraestructura existente y aprobada para la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Art. 141°	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, será el establecido en el Artículo 5° del Decreto Supremo Nº 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la construcción, reparación, modificación o ampliación de ningún relleno sanitario.
Art. 142°	El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el Artículo 29 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la **No Aplica**. El Proyecto contempla la utilización de infraestructura existente y aprobada para el almacenamiento de residuos peligrosos.
Art. 143°	El permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos, será el establecido en el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica**. El Proyecto no contempla el transporte de residuos peligrosos. El retiro de éstos se realizará a través de empresas debidamente autorizadas por la Autoridad Sanitaria.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 144°	El permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, será el establecido en el Artículo 44 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica,** El Proyecto no contempla la construcción, reparación, modificación o ampliación de ningún tipo de instalación de eliminación de residuos peligrosos.
Art. 145°	El permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos, será el establecido en el Artículo 52 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica,** El Proyecto no contempla la construcción, reparación, modificación o ampliación de ningún sitio destinado al reciclaje de residuos peligrosos.
Art. 146°	El permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, será el establecido en el inciso 1º del Artículo 9º de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil	Servicio Agrícola y Ganadero	**SÍ Aplica**. El Proyecto contempla la caza o captura de ejemplares de especies protegidas de baja movilidad para ser relocalizados.
Art. 147°	El permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, será el establecido en el Artículo 5º del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil.	Servicio Agrícola y Ganadero	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la recolección de huevos o crías.
Art. 148°	El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la corta de bosque nativo.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 149°	El permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el Artículo 21 del Decreto Ley Nº 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por Decreto Ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.
Art. 150°	El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el Artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el Artículo 19 de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el Artículo 37 de la Ley Nº 19.300.
Art. 151°	El permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el Artículo 60 de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 152°	El permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, será el establecido en el Artículo 2º número 4° de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.
Art. 153°	El permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, será el establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 18.378.	CONAF	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.
Art. 154°	El permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en el inciso 5º del Artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas	**No Aplica**. El Proyecto no contempla exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 155°	El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el Artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la construcción de obras hidráulicas. El relave a disponer en el Depósito de Relaves Filtrados N° 2, posee un porcentaje de humedad de 11% a 12%, por lo cual quedan exceptuados de la aplicación del artículo 194 del código de aguas, tal como lo establece el artículo 3 del D.S. N° 50/2013 Reglamento a que se refiere el Artículo 295 Inciso 2º, del Código de Aguas, que indica: *"Se exceptúan del alcance de este Reglamento, y por tanto no les será aplicable el artículo 294 del Código de Aguas, los Depósitos de Relaves en Pasta, Filtrados y aquellos Depósitos de Relaves Espesados que contengan como valor mínimo, al momento de depositarse, un 65% o más de concentración en peso de sólidos; esto, sin perjuicio del permiso contemplado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, en el caso que estos depósitos se sitúen dentro de un cauce."*
Art. 156°	El permiso para efectuar modificaciones de cauce, será el establecido en el Artículo 41 e inciso 1º del Artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales.	Dirección General de Aguas	**Sí Aplica**. El Proyecto efectuará modificaciones de cauce producto de las siguientes obras del proyecto: • Depósito de Relaves Filtrados N°2 • Muro de pie • obras de manejo de aguas de contacto. ✓ Dren basal ✓ Piscina colectora de infiltraciones

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 157°	El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, será el establecido en los incisos 1º y 2º del Artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas	**Sí Aplica**. El Proyecto efectuará obras de regularización o defensa de cauces naturales producto de las siguientes obras del proyecto: • Canal de contorno • Colector 1 • Colector 2
Art. 158°	El permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, será el establecido en el Artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas	**No Aplica**. El Proyecto no contempla ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.
Art. 159°	El permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, será el establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros.	Dirección General de Aguas	**No Aplica**. El Proyecto no contempla la extracción de ripio y arena desde cauces de ríos o esteros.
Art. 160°	El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del Artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.	Servicio Agrícola y Ganadero	**No Aplica**. El Proyecto no contempla construir ninguna instalación adicional a las ya existentes.

Artículo	Permiso	Autoridad Competente	Relación con Proyecto
Art. 161°	Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.	Autoridad Sanitaria	**No Aplica.** El Proyecto no modificará ni incorporará ninguna instalación de tipo industrial o de bodegaje.

De acuerdo al análisis realizado a los PAS indicados en el D.S. N° 40/13 del Ministerio del Medio Ambiente, en sus artículos 111 a 161, se concluye que para la ejecución del Proyecto aplica la tramitación de los permisos ambientales sectoriales asociados a los artículos 135, 137, 146, 156 y 157, cuyas exigencias para su otorgamiento se detallan en el Anexo 12 de la presente DIA.

Minería y Medio Ambiente Ltda. · Monseñor Sótero Sánz 100 Oficina 505, Providencia, Santiago.
562 2244 21 86 • 562 2244 21 88 • 562 2244 21 90